



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 665 -2017-MPH/OAF-URRHH

Ayacucho, 08 NOV. 2017

VISTOS:

El Acta de la Comisión Ad Hoc de fecha 07 de noviembre de 2017, y el Informe del Órgano Instructor N° 02-2017-MPH-A, de fecha 24 de Octubre de 2017, emitido por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huamanga, sobre Archivamiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria del Lic. Adm. Jesús Roberto Ospina Salinas, conforme a los actuados que obran en el expediente administrativo N° 28-1-2016-MPH-STPAD;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en concordancia con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional;

Que, mediante la Ley N° 30057 – “Ley de Servicio Civil”, se ha establecido un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la Novena Disposición Complementaria Final señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N°s. 276, 728 y 1057 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley antes citada;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; prescribe que *“el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento con el fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Para lo cual, aquellos Procedimientos Disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057 se registrá por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”*. Por consiguiente, a partir del 14 de setiembre de 2014 los Procedimientos Administrativos Disciplinarios se deberán instaurar conforme al procedimiento regulado por la Ley N° 30057 – “Ley de Servicio Civil” y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 001-2015-MPH-URRHH, instrumento legal de





aplicación a los servidores de la Municipalidad Provincial de Huamanga, siendo aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°s. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057 respectivamente;

Que, conforme al Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057 – "Ley de Servicio Civil" aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, el Artículo 87° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", establece que para la determinación de la sanción a las faltas, deberá ser proporcional a la falta cometida y se determinara evaluando la existencia de condiciones siguientes: a) La grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado, b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, d) La continuidad en la comisión de faltas;

Que, con fecha 24 de octubre de 2017, el Órgano Instructor eleva el Informe N° 02-2017-MPH/A, sobre Archivamiento de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en relación al expediente disciplinario N° 28-1-2016-MPH/STPAD, en el cual el Órgano Instructor recomienda ABSOLVER al Lic. Adm. Jesús Roberto Ospina Salinas, ex Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huamanga, del procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado con Resolución de Alcaldía N° 16-2017-MPH/A; por no estar demostrada su responsabilidad administrativa en la comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme a las competencias establecidas en el Artículo 106° y 114° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por los fundamentos que a continuación se detalla:



ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Que, mediante Oficio N° 17-2016-MPH/OCI, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huamanga, (OCI-MPH), remite al Med. Salomón Hugo Aedo Mendoza, Alcalde de la MPH, el informe de Auditoría N° 004-2015-2-0362 denominado "Adquisición de Pinturas Trafico y Thinners para la Subgerencia de tránsito y Seguridad Vial", para que dentro de sus funciones y atribuciones disponga a quien corresponda adopte las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en el citado informe; siendo ello así, como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada a la adquisición de pinturas tráfico y thinners para la Subgerencia de tránsito y Seguridad Vial de la MPH, **Referente a: Funcionarios y servidores de la Municipalidad Provincial de Huamanga favorecieron a proveedor en la contratación de pinturas tráfico y disolventes para el mejoramiento y ampliación de la señalización en las Avenidas Javier Pérez de Cuellar, Independencia, y 26 de enero; no obstante, ya encontrarse ejecutado con productos**



adquiridos irregularmente del mismo proveedor; ocasionó perjuicio económico a la entidad por S/. 4, 352. 50 Soles;

QUE, RESPECTO AL LIC. ADM. JESÚS OSPINA SALINAS, en su condición de Gerente Municipal periodo de gestión de 05 de Enero de 2015 al 22 de Enero de 2016, designado mediante Resolución de Alcaldía N° 002-2015-MPH/A de 05 de enero de 2015, se establece que el referido funcionario en su calidad de Gerente Municipal, no realizó un adecuado control de revisión ni evaluación al contenido del contrato N° 88-2015-MPH/GM de 11 de Junio de 2015, al respecto, se advierte que el funcionario precitado suscribió el contrato validando "cláusula octava -garantía" la retención del 10% como garantía de fiel cumplimiento; contrario lo establecía el literal b) numeral 2.7- requisitos para suscripción del contrato, capítulo II de la sección específica de las bases integradas, inobservando lo establecido en el Artículo 39° de la Ley de Contrataciones del Estado y Artículo 155° de su Reglamento. Soslayando lo establecido en los artículos 39° de la Ley de Contrataciones del Estado Artículo 39°.- Garantías "(...) En los contratos periódicos de suministro de bienes o de prestaciones de servicios, así como en los contratos de ejecución y consultoría de obras que celebren las Entidades con las Micro y Pequeñas Empresa, estas últimas pueden otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto total a contratar porcentaje que será retenido por la Entidad. (...) Artículo 155°.- Garantías "(...) Las bases del proceso de selección establecerán el tipo de garantía que le otorgara el postor y/o contratista, según corresponda (...). Además de ello, trasgrediendo lo establecido en el capítulo II de la sección específica de las Bases Administrativas que el mismo las suscribió, Capítulo II -Del proceso de selección. - "(...), Requisitos para suscribir contrato: El postor ganador de la buena pro deberá presentar los siguientes documentos para suscribir el contrato (...), b) Garantía de fiel cumplimiento del contrato-carta fianza (...)". Encontrándose incurso, en los alcances del Artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, publicado el 4 de junio de 2008 que señala: "Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contrataciones de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento".

Que, mediante Memorando N° 022-2017-MPH.SEC. TEC/LBM de fecha 10 de mayo de 2017, se solicitó información al responsable de Escalafón de la MPH a fin de que se remita información concerniente al Lic. Jesús Ospina Salinas. Es así que mediante Informe N° 204- 2017-MPH/24.27-RE, el Responsable de Escalafón de la MPH remite la información solicitada.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA E IDENTIFICADOS DURANTE LA INVESTIGACION.

Que mediante cedula de notificación de fecha 19 de septiembre de 2017, se comunica el inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Lic. Jesús Roberto Ospina Salinas, ex Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huamanga, imputándosele los siguientes hechos:

Que, de acuerdo al Oficio N° 17-2016-MPH/OCI, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huamanga, (OCI-MPH), remite al Med. Salomón Hugo Aedo Mendoza, Alcalde de la MPH, el informe de Auditoría N° 004-2015-2-0362 denominado "Adquisición de Pinturas Trafico y Thinners para la Subgerencia de tránsito y Seguridad Vial", para que dentro de sus funciones y atribuciones disponga a quien corresponda adopte las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en el citado informe; siendo ello así, como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada a la adquisición de pinturas tráfico y thinners para la Subgerencia de tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Huamanga. Referente a: **Funcionarios y servidores de la Municipalidad Provincial de Huamanga**



favorecieron a proveedor en la contratación de pinturas tráfico y disolventes para el mejoramiento y ampliación de la señalización en las Avenidas Javier Pérez de Cuellar, Independencia, y 26 de enero; no obstante, ya encontrarse ejecutado con productos adquiridos irregularmente del mismo proveedor; ocasionó perjuicio económico a la entidad por S/. 4, 352. 50 Soles;

FUNDAMENTOS DEL ARCHIVAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Que, mediante Cedula de Notificación de fecha 19 de septiembre de 2017, se notifica al procesado la Resolución de Inicio de PAD N° 16-2017-MPH/A, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la ley N° 30057, El Órgano Instructor procedió a la notificación de la Resolución de Inicio de PAD N° 16-2017-MPH/A, con la cual se le comunica al procesado el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo válidamente notificado por la Unidad de Tramite Documentario y Archivo, cumpliendo con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss de la Ley de Procedimiento Administrativo General de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, en el curso de Procedimiento Administrativo Disciplinario el Órgano Instructor ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados y su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al servidor Jesús Roberto Ospina Salinas, contra quien se inició Procedimiento Administrativo Disciplinario que fue comunicado con la Resolución de Inicio de PAD N° 16-2017-MPH/A, consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Por lo cual habiendo vencido el plazo establecido por ley ha concluido la FASE INSTRUCTIVA, por lo que amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de las faltas de carácter disciplinario imputado contra el citado servidor JESUS ROBERTO OSPINA SALINAS, y por ende determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.

Que, mediante documento de descargo con Registro N° 24213 de fecha 28 de septiembre de 2017, el procesado Jesús Roberto Ospina Salinas emite su descargo correspondiente, negando rotundamente los hechos atribuidos en su contra por presunta falta de carácter disciplinario, manifestando lo siguiente:

- a) *Sobre el Informe de Auditoria N° 004-2015-2-0362, no se tiene argumentos sólidos y consistentes, cuando se pretende tergiversar los alcances del artículo 39° de la Ley de Contrataciones del Estado, cuando el Artículo 26° y 38° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Ley y Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, donde establece la estandarización de las bases para facilitar el monitoreo y procesamiento de las contrataciones, donde se cuenta de una sección general y una específica, la primera, la primera contiene disposiciones comunes y la segunda un conjunto de anexos específicos para cada proceso que serán preparadas por la entidad. El Artículo 26° y 39° de la Ley y Reglamento de contrataciones, establecen las condiciones mínimas de las bases, entre otros:*
 - c) *"Las garantías, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento".*
 - h) *"La proforma de contrato, en la que se señale las condiciones de la contratación", (...); asimismo, el Artículo 24° y 34° de la Ley y Reglamento, establece entre otros:*
- b) *"El comité especial actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requiere ratificación alguna por parte de la entidad".*



a. *Del precepto legal, se infiere que el suscrito en su condición de Gerente Municipal no tuvo injerencia en las competencias del Comité Especial, por tanto, la suscripción del contrato y/o perfeccionamiento de la misma no es otra que el contenido de las cláusulas contractuales establecidas en la proforma de contrato, el cual formaba parte de las bases y este último elaborado por el comité, por consiguiente, mal podría decirse que las garantías que establecía las bases habrían sido inobservado por función, cuando las bases al quedar integradas son reglas definitivas; por tanto, no lesionaron el derecho de los participantes, menos inobservaron la norma; concluyendo que no es cierto que el recurrente en su condición de Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huamanga, haya incurrido en negligencia en el desempeño de las funciones, considerando que la Empresa Multiservicios Ferretero M&J EIRL Ayacucho, al presentar la Carta N° 01-2015, con registro de ingreso N° 6139, de fecha 09 de junio de 2015, remitido a la Unidad de Abastecimiento, referido a los requisitos para la suscripción del contrato, adjunto entre otros la Carta N° 02-Multiservicios Ferretero M&J EIRL, precisando estar inscrito en el REMYPE y solicito la retención del 10% del valor total de proceso ADS N° 06-2015-MPH/CEP, la misma que sería devuelta a la entrega total de los bienes. De todo lo actuado, no se evidencia ni se ha determinado el quantum del perjuicio, toda vez que se cumplió con el objeto contractual; y, en el extremo de los casos el descuento y/o retención del 10% de la garantía no correspondía funcionalmente a la Gerencia Municipal.*



Al respecto, este órgano instructor a partir del descargo presentado por el procesado, infiere el siguiente análisis: Que, habiendo realizado la evaluación y revisión correspondiente del descargo presentado por el servidor Jesús Roberto Ospina Salinas y contrastados con los medios de probatorios obrantes en autos se colige que mediante nota de pedido N° 006-2015-MPH/51.53 el Sub Gerente de Transito y Seguridad Vial solicita a la Unidad de Abastecimiento de la MPH, la adquisición de Pintura Trafico para la señalización de las Av. Javier Pérez de Cuellar, Independencia y 26 de Enero por lo que mediante Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 06-2015-MPH/CEPA-1 Adquisición de Pinturas para la Actividad: Mejoramiento y Ampliación de la Señalización Vial en la Av. Javier Pérez de Cuellar, Independencia y 26 de Enero del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, se llevó a cabo el proceso otorgando la Buena Pro, consentimiento y suscripción de contrato el 29 de abril; 4 de junio y 11 de junio de 2015, con la Empresa MULTISERVICIOS FERRETEROS M&J E.I.R.L. AYACUCHO. Asimismo manifiesta el servidor investigado que el Reglamento de Contrataciones en sus Artículos 26° y 39° establecen condiciones mínimas de las bases, entre otros:

c) "Las garantías de acuerdo a lo que establezca el reglamento".

h) "La proforma de contrato, en la que se señale las condiciones de la contratación, (...), así como también lo señala el Artículo 24° y 34° de la Ley y su Reglamento, establece entre otros: "El comité especial actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requiere ratificación alguna por parte de la entidad". Del precepto legal, se infiere que el suscrito en su condición de Gerente Municipal no tuvo injerencia en las competencias del comité especial, por tanto, la suscripción del contrato y/o perfeccionamiento de la misma no es otra que el contenido de las cláusulas contractuales establecidas en la proforma de contrato, el cual formaba parte las bases y este último elaborado por el comité. Por lo que mal podría decirse que las garantías que establecía las bases habrían sido inobservados por función, cuando las bases al quedar integradas son reglas definitivas; por tanto no lesionaron el derecho de los participantes, menos inobservaron la norma.

Por otro lado cabe mencionar que mediante contrato Administrativo N° 033-2015, se contrató al Abog. Tito Edwin Cochatoma Ochoa, cuyo objeto contractual, en el numeral 3. De la cláusula Cuarta, señala que es responsable de la **Elaboración de contratos de los procesos de Selección AMC, ADS, ADP, LP**, y por tanto es la persona quien debió haber



realizado, verificado y contrastado la documentación presentada por el postor ganador de conformidad a lo previsto en las bases del proceso de selección y previa formulación del contrato. Asimismo, tenemos del contador. (SIAF SEACE), Sr. Wilmer Roca Osco, Contrato Administrativo de Servicios N° 089-2015, con objeto contractual numeral 3. De la Cláusula Cuarta: Revisión y Monitoreo de los expedientes de los diferentes procesos de selección por toda la modalidad: Licitación Pública, Adjudicación Directa Publica, Adjudicación Directa Selectiva, Adjudicación de Menor Cuantía, procesos exonerados entre otros, efectuando el seguimiento de los documentos sustentatorios dentro del plazo imperante una vez consentida la buena pro en estricto cumplimiento de la Ley de contrataciones del Estado y su Reglamento; es por esta razón que los referidos trabajadores y la Unidad de Abastecimiento indujeron a error a los intervinientes y al suscrito en la suscripción del contrato y beneficiar al postor ganador y sin justificación válida alguna, consigno en la Cláusula Octava – Garantías lo siguiente "El contratista presenta a la entidad la Carta N° 02-2015- MULTISERVICIOS FERRETERO M&J E.I.R.L. AYACUCHO de fecha 09 de junio de 2015, en la que se solicita se le retenga el 10% del valor total del proceso de la Adjudicación Directa Selectiva N° 06-2015-MPH/CEPA, por estar inscrito en el registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), el cual llego sin la documentación exigida según las bases y según el Artículo 39° de la Ley de contrataciones. Por ende la suscripción de los contratos requiere de vistos de las áreas competentes siendo la última instancia la Gerencia Municipal por lo que el suscrito rubrico en el contrato N° 88-2015-MPH/GM, primando el principio de confianza; así también como lo disponía la Resolución de Alcaldía N° 005-2015-MPH/A de fecha 06 de enero de 2015, donde en su Artículo Primero del Resuelve menciona DISPONER la delegación de competencias al Gerente Municipal Lic. Adm Jesús Ospina Salinas de las atribuciones establecidas en los numerales 20) en lo que corresponde a la delegación de atribuciones administrativas y 23) para celebrar actos, contratos y convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones del artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades (...) y, en observancia estricta de lo citado líneas arriba y en merito a los principios rectores del proceso administrativo tales como el PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA NORMA.- QUE SEÑALAN, LAS DECISIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, CUANDO CREEN OBLIGACIONES, CALIFIQUEN INFRACCIONES E IMPONGAN SANCIONES O ESTABLEZCAN RESTRICCIONES A LOS ADMINISTRADOS DEBEN ADAPTARSE DENTRO DE LOS LIMITES DE LA FACULTAD ATRIBUIDA Y MANTENIENDO LA DEBIDA PROPORCION ENTRE LOS MEDIOS A EMPLEAR Y LOS FINES PUBLICOS QUE DEBA TUTELAR, A FIN DE QUE RESPONDAN A LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA LA SATISFACCION DE SU COMETIDO; por lo que el descargo presentado por el servidor Jesús Roberto Ospina Salinas genera convicción, tanto más si del Artículo 104° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se precisa que constituyen supuestos EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA; ergo, determinan la IMPOSIBILIDAD DE APLICAR LA SANCION CORRESPONDIENTE al servidor civil: c) EL EJERCICIO DE UN DEBER LEGAL, FUNCION, CARGO O COMISION ENCOMENDADA.

- c) EL ERROR INDUCIDO POR LA ADMINISTRACION, A TRAVES DE UN ACTO O DISPOSICION CONFUSA O ILEGAL. Siendo el actuar del servidor por la designación por el titular de la entidad; ** por los fundamentos expuestos este Órgano Instructor RECOMIENDA el Archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario al referido servidor.

Que, de lo expuesto se concluye que no está acreditado que el servidor Jesús Roberto Ospina Salinas, haya incurrido en la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el numeral d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; por consiguiente al no estar demostrada su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones, amerita absolver de los cargos imputados





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra y el Archivamiento respectivo.

Que, estando a las consideraciones precedentes expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER al Lic. JESUS ROBERTO OSPINA SALINAS en su condición de Ex - Gerente Municipal de la Municipalidad provincial de Huamanga, del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado con Resolución de PAD N° 16-2017-MPH/A, por no estar demostrado su responsabilidad administrativa en la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil. Por consiguiente, se proceda con el archivamiento respectivo, cuyos actuados obran en el expediente N° 28-1-2016-MPH/STPAD; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el archivamiento de la denuncia y demás actuados que obran en el expediente Disciplinario N° 28-1-2016-MPH/STPAD; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Trámite Documentario y Archivos efectúe la **NOTIFICACIÓN**, de la presente Resolución al Lic. Adm. JESUS ROBERTO OSPINA SALINAS, bajo responsabilidad en el plazo dispuesto por el Artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la Gerencia Municipal Unidad de Recursos Humanos, Secretaria Técnica, y a los demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
Oficina de Administración y Finanzas
Unidad de Recursos Humanos
Econ. Juan Wilmer Palomino Gutiérrez
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

Ayacucho 08 NOV 2017
Oficio Circ. N° 3456-2017-UTO-SG-MPH
SEÑOR: RECURSOS HUMANOS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud. copia del original de: RS-665-2017-MPH/RRH17 de fecha: 08 NOV 2017

La presente copia constituye la Transcripción oficial de dicha Resolución expedida por esta institución



Atentamente.

Abog. Mag. Ally I. Solier Córcega
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
FECHA: 10 NOV. 2017
Reg. N° Folio:
Hora: Firma: